

LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de julio del 2019, la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron la propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, en plena división de poderes, exhorta a los 80 Ayuntamientos Municipales del Estado y a los Coordinadores del Consejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres para que al momento de realizar actos de enajenación, permuta o donación de sus bienes muebles o inmuebles, observen los lineamientos establecidos por los artículos 134 y 137 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, generando el expediente respectivo para en su momento enviarlo al Congreso del Estado o en su defecto a la Auditoría Superior del Estado, en los siguientes términos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inciso b), a la letra indica:

“Art. 115.- ...

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento...”.

De lo anterior se advierte que en el inciso b), de la fracción II, se establece que las legislaturas de los Estado deberán expedir leyes en materia municipal en las que se precisen, entre otros, los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento.

Nuestro máximo Tribunal en diversa Controversia Constitucional ha precisado, que el desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al Municipio Libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social.

Empero, ha sido muy largo el camino que el Municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su ‘libertad’, que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometiéndolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándolo de un contexto jurídico vulnerable.

Diversas circunstancias de orden político y económico, han propiciado que el Municipio presente carencias de tipo financiero, así como debilidad política y jurídica en relación con los órganos federales y de las entidades federativas, que han impedido su funcionamiento autónomo y libre.

Como Poder Legislativo y en pleno respeto de los ordenamientos legales, debemos establecer mecanismos que permitan el reconocimiento y protección del ámbito exclusivo municipal, precisión jurídica y reenvío de la normatividad secundaria a las legislaturas de los Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso.

Lo anterior, de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, el texto 115 de

nuestra Carta Magna, tiende a señalar principios y contenidos de la legislación municipal, siempre en un sentido general y orientador. El inciso b) de la la fracción II, del citado artículo constitucional, procura cumplir ese cometido a partir de la experiencia recabada por el ejercicio práctico, la legislación elaborada y la jurisprudencia emitida, estableciéndose un requisito de mayoría calificada en la toma de decisiones concernientes a la afectación de su patrimonio inmobiliario o para la celebración de actos o convenios que comprometan al municipio más allá del periodo que corresponda al ayuntamiento, con el fin de evitar que quienes resulten electos para una gestión no tengan que enfrentar cargas o gravámenes que comprometan o limiten seriamente su desempeño. También se evita que las legislaturas intervengan de cualquier forma en una decisión que corresponde en forma exclusiva a los ayuntamientos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cuando la disposición constitucional citada, habla de ‘resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal’, debe entenderse por ‘afectar’, no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que ‘afectar’, en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se dispone del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

Criterio que fue plasmado en las siguientes disposiciones legales de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:

ARTÍCULO 134.- Para realizar la enajenación, permuta o donación de un bien inmueble, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado para la actualización del catálogo General de bienes inmuebles, dicho informe deberá contener los datos siguientes:

- I. Título con el que se acredite la propiedad del inmueble;*
- II. La superficie, medidas, linderos y ubicación del inmueble;*
- III. Valor fiscal y comercial del inmueble;*
- IV. Exposición de motivos para realizar la enajenación y mención del acto jurídico que la formalizará;*

- V. *Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguinidad hasta el cuarto grado de alguno de los miembros del Ayuntamiento;*
- VI. *Certificación del Registro Público de la Propiedad de que ni el adquirente, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad son propietarios de algún predio dedicado a vivienda;*
- VII. *Que la superficie no exceda la necesaria para vivienda de interés social, siempre que el inmueble no se destine a otros usos sociales como escuelas, centros de salud y otros usos similares;*
- VIII. *Certificación de que el inmueble no está, ni estará destinado al servicio público municipal, y*
- IX. *Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico.*

ARTÍCULO 137 Bis.- *Para realizar la enajenación, permuta o donación de bienes muebles, propiedad del Ayuntamiento, deberá ser autorizado por las dos terceras partes de su cabildo, debiendo informar a la Auditoría General del Estado para la actualización del Catálogo General de Bienes Muebles e Inmuebles.*

Las enajenaciones de bienes muebles propiedad de los Ayuntamientos, se efectuarán en subasta pública conforme al procedimiento que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero en vigor.

Los bienes muebles cuya enajenación autorice el Cabildo Municipal, no podrán ser adquiridos por los integrantes de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos deberán remitir al H. Congreso del Estado y la Auditoría General del Estado, copia debidamente certificada del expediente relativo a los bienes

Muebles cuya enajenación y baja se autorice por el cabildo, en el cual deberá contener los siguientes documentos:

- I.- *Factura o documento análogo, con el que se acredite la propiedad del bien mueble;*
- II.- *Avalúo del bien mueble, realizado por perito debidamente registrado;*

- III.- Fotos del bien mueble, para constatar el estado en que se encuentra;
- IV.- Que el adquirente no sea familiar por afinidad ni consanguineidad hasta en cuarto grado de alguno de los integrantes del Ayuntamiento;
- V.- Recibo expedido por la tesorería municipal, para acreditar el ingreso obtenido por la venta del bien inmueble, y
- VI.- Constancia en la que se especifique en qué será aplicado el recurso económico obtenido.

Como puede observarse, las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre, regulan los aspectos generales que establece el inciso b), de la fracción II, del artículo 115 de nuestra Carta Magna, y por tanto, constituye una obligatoriedad de los Municipios que al momento de realizar algún acto de enajenación, permuta o donación de un bien mueble o inmueble propiedad del Ayuntamiento, deben reunir determinados requisitos, que tienden a la protección de su patrimonio propio, sin injerencia de ninguna autoridad, el Congreso del Estado, únicamente -a través de su Órgano de Fiscalización- tiene la facultad de revisar que se hayan reunido dichos requisitos a través de la documentación que las disposiciones antes transcritas, especifican.

Sin embargo, de los expedientes que se han hecho llegar a la Comisión de Hacienda por parte de los Ayuntamientos para dar de baja bienes muebles e inmuebles, hemos constatado que los mismos no reúnen los requisitos antes señalados, por lo que se deja en un estado de incertidumbre legal los actos realizados por las administraciones municipales, y por tanto, en caso de no haberse realizado el procedimiento establecido en la norma, resulta una transgresión a la misma y, en consecuencia, un acto de corrupción sancionado por las leyes de la materia, lo que se hace necesario, que para evitar este tipo de actos, que los municipios antes de realizar cualquier donación, enajenación, permuta de sus bienes muebles o inmuebles, observen los lineamientos establecidos en las disposiciones de los artículos 134 y 137 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero”.

Que vertido lo anterior, en sesión de fecha 10 de julio del 2019, la Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por unanimidad de votos, en todos y cada uno de sus términos, la

proposición de Acuerdo Parlamentario presentada por la Diputada y Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en plena división de poderes, exhorta a los 80 Ayuntamientos Municipales del Estado y a los Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres para que al momento de realizar actos de enajenación, permuta o donación de sus bienes muebles o inmuebles, observen los lineamientos establecidos por los artículos 134 y 137 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, generando el expediente respectivo para en su momento enviarlo al Congreso del Estado o en su defecto a la Auditoría Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, instruye al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para que en la revisión de los procesos de enajenación, permuta o donación de bienes muebles o inmuebles de los Ayuntamientos, observe se cumpla con las disposiciones establecidas en los artículos 134 y 137 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y en los casos que no se reúnan los mismos, se instruya el procedimiento administrativo sancionador que corresponda de conformidad con la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo Parlamentario surtirá sus efectos a partir de la fecha de su aprobación.

SEGUNDO.- Remítase a los 80 Cabildos Municipales, Coordinadores del Concejo Municipal Comunitario del Municipio de Ayutla de los Libres y al Titular de la Auditoría Superior del Estado, para su observancia y cumplimiento.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo Parlamentario en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA

DIPUTADO SECRETARIO

ADALID PÉREZ GALEANA

DIPUTADA SECRETARIA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN PLENA DIVISIÓN DE PODERES, EXHORTA A LOS 80 AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DEL ESTADO Y A LOS COORDINADORES DEL CONCEJO MUNICIPAL COMUNITARIO DEL MUNICIPIO DE AYUTLA DE LOS LIBRES PARA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR ACTOS DE ENAJENACIÓN, PERMUTA O DONACIÓN DE SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, OBSERVEN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 134 Y 137 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE GUERRERO, GENERANDO EL EXPEDIENTE RESPECTIVO PARA EN SU MOMENTO ENVIARLO AL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU DEFECTO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.)